

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada GLADYS ELENA PEÑA DÍAZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 25 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1083
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandados	GLADYS ELENA PEÑA DÍAZ
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00161-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG. actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLADYS ELENA PEÑA DÍAZ teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de febrero del 2022.

La demandada GLADYS ELENA PEÑA DÍAZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 25 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del

Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG y en contra de GLADYS ELENA PEÑA DÍAZ, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 17 de febrero del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$301.774.80 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9a28acc54a9ca78faba2944fded98f1e8cd065540a6cc22f24a286c812458c**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día martes, 15 de marzo de 2022 a las 14:27 horas. Igualmente, se informa que el memorial consistente en solicitud de impulso procesal fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 11 de mayo de 2022 a las 12:32 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1367
Radicado	05001-40-03-009-2022-00179-00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A
Demandado	JUAN JOSÉ BRAN GUISAO
Decisión	No repone

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. en contra del auto interlocutorio Nro. 523 de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se admite solicitud.

**ANTECEDENTES**

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 523 de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentando su inconformidad en el hecho que no se requiere comisionar a los juzgados civiles municipales con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, toda vez que con el presente proceso de garantía mobiliaria lo que se pretende es la aprehensión del rodante, y no un secuestro, para lo cual se solicita oficiar a la Policía Nacional - SIJIN.

Asimismo, señala que si bien el rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín, esto no impide en ningún momento que el vehículo se encuentre en otra ciudad del territorio colombiano, con lo cual la autoridad competente para la aprehensión a nivel nacional es la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, pues resulta imposible que los juzgados civiles municipales de Medellín, logren la captura del rodante.

Razón por la cual solicita revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 523 de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), y en lugar se ordene oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN para la aprehensión del rodante y no a como se indicó.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1676 de 2013 previó varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (artículo 58)

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:

**“PAGO DIRECTO:** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía*

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

(...)”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, dispone:

**“Diligencia de aprehensión y entrega.** *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

*El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

*Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*

*La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.(...)* (Subrayas propias del Juzgado)

De las normas traídas a colación, se desprende y es claro que nos encontramos de cara al mecanismo no judicial de pago directo, ahora bien, también es claro para esta judicatura que el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, no dice nada respecto si se trata de una medida cautelar, pero de la lectura del mencionado artículo se advierte que se trata de una cautela, toda vez que la intervención judicial en este caso no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo<sup>1</sup>.

Por otro lado, se resalta que de conformidad con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el legislador facultó al Juez Civil competente, esto es, a los Jueces Civiles Municipales a comisionar para la realización de la diligencia de aprehensión, ya fuere al inspector de tránsito, a la autoridad de policía o al funcionario que fuere competente para llevar la misma.

Advirtiéndose para el caso objeto de estudio que no es procedente oficiar a la SIJIN, toda vez que la misma sólo es competente para asuntos relativos a la aprehensión del vehículo y no para la entrega del mismo, diligencias que fueron comisionadas por parte del Despacho al Juez Civil Municipal con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, facultándolo para subcomisionar para la captura del vehículo si así lo considera necesario el comisionado, quién al asumir la competencia decidirá si

---

<sup>1</sup> Álvarez Gómez Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Tomo II, 1ª ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis, 2014, pág. 86.

comisiona a la Policía Nacional, a la Sijin o a cualquier otra autoridad administrativa que considere pertinente para realizar la aprehensión, la cual deberá dejar el bien a disposición del comisionado para proceder con la respectiva entrega.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que corresponde al Juez determinar el funcionario al cual comisiona para una determinada diligencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, no siendo del resorte de la parte interesada imponer que se comisione a una entidad específica como lo pretende la recurrente.

Igualmente ha de resaltarse que se comisionó al Juez Civil Municipal con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, toda vez que a información suministrada por el apoderado de la parte solicitante fue que dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. auto interlocutorio Nro. 523 de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 57 de la misma ley, y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega realizada en el trámite del mecanismo de ejecución por pago directo, se tramita en única instancia.

Por último, teniendo el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante por medio del cual solicita información del despacho comisorio ordenado el pasado 09 de marzo de 2021 nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Despacho pone en conocimiento del memorialista que el mismo fue diligenciado por la secretaria del Juzgado desde el pasado martes 15 de marzo de 2022 a las 15:05 horas ante el competente con copia al correo electrónico informado por el apoderado judicial, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

**REPARTO DE DESPACHO COMISORIO 45**

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín &lt;cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 15/03/2022 15:05

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín &lt;demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com &lt;abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com&gt;; raul baquero &lt;baqueroymbaquerosas@gmail.com&gt;

📎 2 archivos adjuntos (305 KB)

08DespachoComisorio2022-00179.pdf; 07AutoAdmiteGarantia2022-00179.pdf;

Señores

LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)

Me permito comunicarle que, dentro de la solicitud en referencia, este Juzgado ordenó comisionarlo para que se lleve a cabo diligencia de Aprehensión y Entrega del siguiente vehículo: Distinguido con Placas GDX635, Clase Camioneta, Marca Jac, Línea Hfc 1035 Kn, Carrocería Furgón-Camión, Modelo 2020, Color Blanco, Cilindraje 2746, No. Motor: K4405681, No. Chasis: LJ11KCAD3L1102260, Servicio Público y propiedad del demandado JUAN JOSÉ BRAN GUISAO; a favor del acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A., se ordenó comisionarlos para tal efecto, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Con el Respeto de Siempre

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412  
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO  
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44  
e-mail [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 523 de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)., por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 13 de mayo de 2022 a las 8  
a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761031542d6ad01a3c782cfb4cb4580aaeabbce5162780d531b916382144d8ad**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORMACIÓN:** Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 6 de abril de 2022 a las 12:58, 13:40 y 15:10 horas.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Sustanciación</b>	1366
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2022-00086-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>Demandado</b>	DIANA MARICEL BONILLA ECHAVARRIA
<b>Decisión</b>	Incorpora sin impartir trámite

En atención a los memoriales presentados por la demandada DIANA MARICEL BONILLA ECHAVARRIA, por medio del cual allega colillas de pago y dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, el Despacho ordena incorporarlos sin pronunciamiento alguno, toda vez que no contienen una solicitud concreta que deba resolver esta judicatura, y tampoco se logra interpretar que los mismos correspondan a una contestación u oposición a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de mayo 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d69736513e9d51e1c9c3ab4e9e87941b976d12c8536df06158b90d51f75773a**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de abril de 2022 a las 10:04 horas.  
Medellín, 12 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1061
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandada	ELIANA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01049-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, con facultad de recibir por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago de las cuotas en mora, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN** y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. contra ELIANA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 153 del 12 de octubre de 2021 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de Entrega del vehículo distinguido con Placas JSS682, en caso de no haberla practicado. Igualmente, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 12 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el 13 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd44efeb48b4ee0fd0237b39a8d9fd697d3c3aace266ef66529079d974fb082a**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DIANA MARICEL BONILLA ECHAVARRIA se encuentra notificada por aviso el día 01 de abril del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1086
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00086-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DIANA MARICEL BONILLA ECHAVARRIA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DIANA MARICEL BONILLA ECHAVARRIA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de enero del 2022.

La demandada DIANA MARICEL BONILLA ECHAVARRIA, se encuentra notificada por aviso el día 01 de abril del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del

Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra DIANA MARICEL BONILLA ECHAVARRIA, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 31 de enero del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$113.998.92 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de mayo del 2022.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570b15d3c8e527964fe1447a83a5bcd703a1e28e093e2bf5013a62b7b20eb3e**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de mayo del 2022, a las 11:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1330
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00309-00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	LIBERTY SEGUROS S. A.
DECISIÓN	Incorpora remite a providencia anterior

Se incorpora para los fines procesales pertinentes, el memorial presentado por la abogada ANA CRISTINA TORO ARANGO, mediante el cual informa que en la audiencia que se celebrará el próximo 18 de mayo de 2022, actuará dentro del presente proceso en su doble calidad de representante legal y apoderada judicial de la empresa LIBERTY SEGUROS S. A.; igualmente se incorporan los documentos aportados como los certificados de Existencia y Representación Legal de Liberty Seguros S. A. S. y de la empresa TORO ARANGO ABOGADOS S. A. S., Poder y Copia de la Tarjeta Profesional que acredita la calidad de abogada,.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58d200e51f38569d09059649bae3c01c87bbfb86e6fd407eb245d3a3d8d94f3**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MARIA NIDIA CARMONA GARCÍA y GUILLERMO ANDRÉS MONTOYA HOYOS se encuentran notificados por aviso el día 25 de febrero y 20 de abril de 2022, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de abril del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1084
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01239-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	MARIA NIDIA CARMONA GARCÍA GUILLERMO ANDRÉS MONTOYA HOYOS
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de los señores MARIA NIDIA CARMONA GARCÍA y GUILLERMO ANDRÉS MONTOYA HOYOS teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 14.233 del 03 de diciembre de 2015 de la Notaría Quince de Medellín y el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de noviembre del 2021.

Los demandados MARIA NIDIA CARMONA GARCÍA y GUILLERMO ANDRÉS MONTOYA HOYOS, se encuentran notificados por aviso el día 25 de febrero y 20 de abril del 2022, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay

legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra de los señores MARIA NIDIA CARMONA GARCÍA y GUILLERMO ANDRÉS MONTOYA HOYOS, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 17 de noviembre del 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su

presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.990.019.22.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8c0c4fed0421b1bb8dd6e9ad93fb13ca194e84eb3f0f815c37bbcd38b7c6f5**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 27 de abril de 2022 a las 9:30 horas y 29 de abril de 2022 a las 9:06 horas.

Medellín. 12 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	1309
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVENDAÑO
DEMANDADOS	JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA LUIS FERNANDO MOLINA GALLO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00162-00
DECISION:	NO ACCEDE SUSPENSIÓN

En atención a los memoriales que anteceden, por medio de los cuales se solicita la suspensión del presente proceso, el Despacho no accede a las mismas por improcedentes, toda vez que las solicitudes no se encuentran suscritas por todas las partes, pues carece de la firma que acredite la aceptación del codemandado LUIS FERNANDO MOLINA GALLO, razón por la cual no se reúne las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 13 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d971866b1d3e60c20e22fcf5a9f4504b49b97864bbbff53a329b6f2fcf8ad91a**  
Documento generado en 12/05/2022 04:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por transacción y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 28 de abril de 2022 a las 9:36 horas y 02 de mayo de 2022 a las 16:08 horas.

Medellín, 12 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1060
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ACTIBIENES S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE JOVER CARTAGENA LAYOS GIRLESA MARÍA LAYOS ALVAREZ MYRIAM ROCÍO GALINDO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01192-00
DECISION:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

En atención a los escritos presentados por los apoderados de las partes, por medio de los cuales solicitan la terminación del proceso por transacción; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso, puesto que ya no tiene objeto proseguir con el mismo.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ACTIBIENES S.A.S. en contra de LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE, JOVER CARTAGENA LAYOS, GIRLESA MARÍA LAYOS ALVAREZ y MYRIAM ROCÍO GALINDO.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el derecho que sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-510299 posee el demandado LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciban los demandados LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE, GIRLESA MARÍA LAYOS ALVAREZ y MYRIAM ROCÍO GALINDO, al servicio de la FUNDACIÓN SOCIAL ANTORCHAS DE VIDA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado JOVER CARTAGENA LAYOS, al servicio de ESTATAL DE SEGURIDAD. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**QUINTO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 413230003866589 constituido en el presente proceso por valor de \$659.694,00, a favor del demandado JOVER CARTAGENA LAYOS; así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

**SEXTO:** Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales 2°, 3° y 4° y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. RUBEN DARÍO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con C.C. 71.703.404 y T.P. 89.690 del C.S.J., para que represente a los demandados GIRLESA MARÍA LAYOS ALVAREZ y JOVER CARTAGENA LAYOS, dentro de este proceso. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 13 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

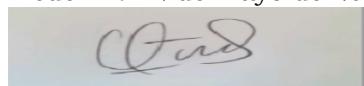
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2be2513feccad587c6f2a40c00bfc7bc9b82d22665ed379219f8a4ef8d620a**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de abril de 2022 a las 10:51 horas.  
Medellín. 12 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1062
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FONDO DE LA VIVIENDA
DEMANDADO	JOANN ANDRÉS IBARGUEN ARCE
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01045-00
DECISION:	DECLARA SUSPENSIÓN PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, el Despacho accede a la misma toda vez que cumple los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, y *ii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha indicada en la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 28 de abril de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 13 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c7343a62066910a89d5f931dc9bdc96f5d1e75d3b3120c1135363f39ef65be**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de abril de 2022 a las 11:31 horas.

Medellín. 12 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1312
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FONDO DE LA VIVIENDA
DEMANDADO	JOANN ANDRÉS IBARGUEN ARCE
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01045-00
DECISION:	DECRETA SECUESTRO

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pone en conocimiento el trámite adelantado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, en virtud del requerimiento efectuado por el Juzgado previo el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior y considerando que la parte demandante aportó el certificado de libertad donde consta que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble propiedad del demandado JOANN ANDRÉS IBARGUEN ARCE, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Secuestro del bien inmueble propiedad del demandado JOANN ANDRÉS IBARGUEN ARCE, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5091220 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 96 A # 64G-40 de Medellín, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 6862 del 25 de octubre de 1.994 en la Notaría 18 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL

CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, posesionar al secuestre designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Como secuestre se nombra a la empresa BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la calle 52 # 49-71, Oficina 512 de Medellín, teléfonos 4083028, 3538595, 3216447844 y 3215051701, correo electrónico bienesyabogados@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

**CUARTO:** Librese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase los mismos a través de la secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 13 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edd09ee9a1058725b71198e31408ac5e30c210d97b338721b15124613bd91bf**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor, que los demandados CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda formulando excepciones previas y de mérito de forma extemporánea, mediante memoriales presentados en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 10 de marzo de 2022 a las 8:40 horas.

Igualmente, le informo el anterior memorial consistente en certificado de Tradición y Libertad con medida inscrita fue recibido el día martes, 26 de abril de 2022 a las 15:48 horas, en el correo institucional del Juzgado

A despacho. Mayo 12 de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1365
Radicado	05001 40 03 009 2021 01138 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO
Demandados	CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO, LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS.
Decisión	Incorpora contestación sin trámite.

En atención al informe que antecede, se dispone incorporar la contestación de la demanda y excepciones previas presentadas por los demandados CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO en calidad de herederos determinados de la señora María Edilma De Jesús Restrepo Rojas, a través de apoderada judicial, a las cuales no se les impartirá trámite alguno, por cuanto fueron presentadas de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón a que los demandados CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO fueron notificados del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, a través de correo electrónico remitido el día 22 de noviembre de 2021 con constancia de entrega en la misma fecha, conforme a la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA S.A, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

En consecuencia, la notificación se considera surtida dentro de los dos días posteriores al envío del correo electrónico, esto es, el 24 de noviembre de 2021, comenzando a correr los respectivos términos de contradicción a partir del 25 de noviembre de 2021 inclusive, venciendo así el día 17 de enero de 2022 a

las 5:00 P.M, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, los escritos contentivos de excepciones previas y de mérito fueron presentados en el correo institucional del Juzgado el día jueves 10 de marzo de 2022 a las 8:40 horas, por lo que se concluye que fue radicado de forma extemporánea, y como consecuencia se tendrá como no presentados.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en debida forma inscrita la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5017874 y que la parte demandante allegó el registro fotográfico de la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión, el Despacho ordena que por Secretaria se proceda a realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral octavo del auto interlocutorio No. 2869 por medio del cual se admitió la presente demanda de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) (Último inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso).

Igualmente, se ordena que por secretaria se proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS y de las PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, en cumplimiento de lo ordenado en los numerales tercero y quinto del auto No. 2869 por medio del cual se admitió la presente demanda de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas si los demandados no comparecen al proceso se procederá a designarles curador Ad- Litem.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 12 de mayo a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae8d64de7426d145abba5908be69dbe74f1fa20bc1a4a0c131c140a4fee807**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de abril del 2022, a las 2:03 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1341
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01266-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADA	MARIA AMANDA DURANGO VÉLEZ SILVIA ELENA DURANGO VÉLEZ, LUZ AMPARO DURANGO VÉLEZ, GLORIA NUBIA DURANGO ESTRADA, ALBA MERY DURANGO ESTRADA, LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ, OSCAR CAMILO DURANGO ESTADA, WILLIAM ALEXANDER DURANGO GAVIRIA, MARÍA ISABEL DURANGO GAVIRIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ALFONSO DURANGO ROJAS Y MARÍA DE LAS MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO, PERSONAS INETERMINADAS
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados DIANA ELIZABETH, CLAUDIA MARÍA, SHILEY MARGARITA, CARMEN ELENA y SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGANGO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los citados demandados, no acudan al despacho por los medios virtuales o presenciales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5358405df175396282b171d683da580c5c4a82549710a2f0a2e4ba60c06b2b93**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día martes, 10 de mayo de 2022 a las 14:17 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	1095
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00472 00
<b>Proceso</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	ROBINSON ECHEVERRI ECHEVERRI
<b>Demandado</b>	JHON JAIRO PALACIO PALACIO
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por el señor ROBINSON ECHEVERRI ECHEVERRI en contra de JHON JAIRO PALACIO PALACIO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, como se inició la posesión del vehículo automotor de placa TTG 463; objeto de usucapión, por cuanto dicha situación no se dice en los hechos de la demanda.
2. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año, en la que el demandante inicio la posesión del vehículo automotor de placa TTG 463 con ánimo de señor y dueño.
3. Deberá allegar las pruebas que acreditan el ánimo de señor y sueño, y las que se relatan en los hechos uno y tres de la demanda.
4. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar las pretensiones de la demanda,

en el sentido de aclarar el tipo de prescripción que pretende (Ordinario o Extraordinaria).

5. En consideración a la aclaración, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra prescripción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
6. Deberá incluir las pretensiones 2, 3, 4, 5 y 6 de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.
7. Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor de Placas TTG 463, expedido por la secretaria de Transporte y Transito del Municipio de Santa Rosa de Osos, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 20 de octubre de 2021.
8. En aras a determinar la cuantía del presente proceso, deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo del vehículo de placas TTG 463, toda vez el mismo no fue aportado con la demanda, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
9. Para efectos de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo de placa TTG 463.
10. Deberá acreditarse que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
11. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio

electrónico o físico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 13 de mayo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fa3431312a03298d67b953a65499aabaf93bb309427991ad27722795944832**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día martes, 10 de mayo de 2022 a las 10:29 horas, a través del correo electrónico institucional.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	1093
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00471 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>Demandante</b>	LUZ ELENA BETANCUR ORDOÑEZ,
<b>Demandado</b>	EDIFICIO ALTOS DE ALEJANDRIA P-H
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por la señora LUZ ELENA BETANCUR ORDOÑEZ en contra de EDIFICIO ALTOS DE ALEJANDRIA P-H, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificado de la copropiedad EDIFICIO ALTOS DE ALEJANDRIA P.H; expedido por la SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 04 de septiembre de 2020.
2. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte demandante adecue los hechos de la demanda, en el sentido de identificar el inmueble objeto del presente litigio.

3. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual los daños y afectaciones objeto del presente proceso, soportados por el apartamento 201 del Edificio Altos de Alejandría P-H, de conformidad con lo narrado en los hechos 3, 4 y 6 de la demanda.
4. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha exacta, esto es, día, mes y año de la estructuración de los daños ocasionados el apartamento 201 del Edificio Altos de Alejandría P-H.
5. En atención a lo indicado en el hecho décimo tercero de la demanda, deberá la parte demandante aclarar la fecha en que se efectuaron en las reparaciones realizadas al apartamento 201 del Edificio Altos de Alejandría P-H, así como deberá acreditar el valor de las mismas.
6. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar la pretensión primera, en el sentido de aclarar el tipo de responsabilidad civil pretende (contractual o extracontractual).
7. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
8. Adecuar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de determinar la clase de perjuicios materiales que se pretende (lucro cesante o daño emergente), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
9. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensión tercera de la demanda en el sentido de especificar de manera clara y puntual en qué consisten los arreglos interiores que debe realizar la demandada correspondiente al cambio de parte de los pisos de las alcobas y la sala del apto 201, por cuanto no se detallan con claridad.
10. El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, así las cosas, deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).

11. Acreditar si el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
12. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de EDIFICIO ALTOS DE ALEJANDRIA P-H, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
13. Deberá acreditarse que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
15. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 13 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6350af1019c88655b6a68c2fa290c38b7a99f202fe5817c704bed72e406be60**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de mayo de 2022 a las 13:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN RUIZ RÍOS, identificado con T.P. 258.799 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 12 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1057
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado (s)	JUAN DAVID CHALA QUINTO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00469-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de JUAN DAVID CHALA QUINTO, por las siguientes sumas de dinero:

**A) TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.388.094,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.809.686,00)**, a

partir del 16 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RÍOS, identificado con C.C. 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de mayo de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e8335064a3a4e7c08284dc997b6c3e8e5981c0e6ea1d619c39e676834058a**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de abril del 2022, a las 1:18 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1345
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00248-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFEIRO VIRGILIO MARTÍNEZ ARROYO
DEMANDADA	LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ
DECISIÓN	Incorpora Citación y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de mayo del 2022.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2732c5be7dda792721c47f94a4dd4502b3764bb1db71d19d46baff8876891e1**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de mayo de 2022 a las 15:48 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, identificado con T.P. 128.309 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 12 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1058
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LA SANTE SISTEMAS VITALES S.A.S.
Demandado	FRANCISCO JAVIER GUATIBONZA CALDERON
Radicado	05001-40-03-009-2022-00470-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA SANTE SISTEMAS VITALES S.A.S. y en contra de FRANCISCO JAVIER GUATIBONZA CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

**A) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$4.488.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$1.164.546,24)**, Por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de diciembre de 2020

hasta el 13 de enero de 2022, más los intereses de mora causados sobre el capital demandado, desde el día 14 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, identificado con C.C. 19.307.081 y T.P. 128.309 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de mayo de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b77643fa62e865d49c2cc73a1ef328ce67fdf19103201a52131f901461bf8c**  
Documento generado en 12/05/2022 04:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 11 de mayo del 2022, a las 10:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1342
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01271-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN OSPÍNA ZULETA
DEMANDADA	MICHAEL ELIECER MARTÍNEZ OROZCO LEÓN XIII OSPINA ÁLVAREZ
DECISIÓN	Resuelve y ordena oficiar Eps Sura

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a SURA EPS, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica donde se pueda localizar el demandado MICHAEL ELIECER MARTÍNEZ OROZCO, igualmente, para que se sirva suministrar los datos de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la demandada, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, frente a la solicitud consistente en el envío de de la respuesta otorgada por Transunion, copia del auto que ordenó el secuestro y la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Envigado; el Despacho incorpora la misma sin

trámite alguno, toda vez que el día 11 de mayo de 2022 se procedió a contestar el mensaje de datos remitiendo las piezas requeridas.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

Oficio No. 1619

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de mayo del 2022.

**JUAN ESTENBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8349cdb2c190cc085c1751493c35fb25cdf9187e681464ec6da035813ce1425**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ POSADA se encuentra notificado personalmente el día 22 de abril 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1087
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00279-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ POSADA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ POSADA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de marzo del 2022.

El demandado JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ POSADA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 22 de abril del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ POSADA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de marzo del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.393.088.9400 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de mayo del 2022.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44443404f67b256b15d9a7665615a078ae407df6094b16ffc7085c599ec7417d**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que las demandadas OLIVA DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO y ANGELICA ROCÍO RICO JIMÉNEZ se encuentran notificadas personalmente vía correo electrónico el día 21 de abril 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1085
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00308-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	INVERSIONES JALBOR S. A. S.
Demandado	OLIVA DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO ANGELICA ROCÍO RICO JIMÉNEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad INVERSIONES JALBOR S. A. S, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OLIVA DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO y ANGELICA ROCÍO RICO JIMÉNEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de marzo del 2022.

Las demandadas OLIVA DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO y ANGELICA ROCÍO RICO JIMÉNEZ, fueron notificadas personalmente por correo electrónico el día 21 de abril del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de INVERSIONES JALBOR S. A. S., y en contra OLIVA DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO y ANGELICA ROCÍO RICO JIMÉNEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de marzo del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$70.980.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3d0c88f2293295ab9ec1577ef35bc952643fd3ca56918b589a3736aebadb59**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de mayo del 2022, a las 11:58 a.m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1344
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
Radicado	05001-40-03-009-2022-00284-00
Demandante	MARIA ELENADEL SOCORRO CIFUENTES ECHEVERRI ELSSY REBECA CIFUENTES
Demandado	GERMAN ANTONIO CIFUENTES SALAZAR
DECISIÓN	Incorpora Notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al convicado GERMÁN ANTONIO CIFUENTES SALAZAR, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de ABRIL del 2022 con constancia de recibido al día siguiente conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4025451052edb9fdd68434cdd0d87609309855f0cc80032df3331e94019a708**

Documento generado en 12/05/2022 04:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**